



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20191070486813**: MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2019

Señor Brigadier General
MAURICIO JOSÉ ZABALA CARDONA
Comandante Fuerza de Despliegue Rápido No.2
Vereda El Gualtal Km 55 Vía San Andrés de Tumaco
Tumaco, Nariño

Asunto: Concepto Jurídico “Notificación fallo primera instancia”

Con toda atención y respeto me dirijo a mi General para dar respuesta al oficio No. 1700/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-FUDRA2-F11-15.1, expedido el pasado 26 de abril de 2019 y recibido en esta Dirección bajo el radicado No. 2019-115623759-2 el 14 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se solicita la expedición de concepto jurídico sobre la “Notificación del fallo de primera instancia en la Ley 1862 de 2017”. En relación es preciso indicar que esta Dirección en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señalan como “**CAPACIDAD**” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, procede a emitir postura acorde a las siguientes consideraciones:

I. SOBRE LA SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA

La Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como “**CAPACIDAD**” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias. Lo anterior, fue desarrollado en la Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional en su literal B, en la que se señaló el procedimiento para la formulación de consultas y conceptos al interior de la Institución.



HÉROES BICENTENARIOS
EJCN
AVANZAMOS POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

“(…) 1. PROCEDIMIENTO FORMULACION DE CONSULTAS Y/O CONCEPTOS

B. Procedimiento para la formulación de consultas y conceptos a la Dirección de Control de Investigaciones de Comando del Ejército.

- 1. La consulta debe ser elevada por escrito y firmada por el Comandante de la Unidad o en su defecto por el Segundo Comandante.*
- 2. Se debe referenciar el grado, nombre completo, cargo, Unidad Militar, teléfono de contacto, correo electrónico del funcionario con quien la DICOI pueda tomar contacto en caso de requerirse alguna aclaración de la solicitud.*
- 3. Se debe describir los antecedentes que originan la solicitud y/o consulta; y de igual forma análisis de las normas jurídicas y la posición jurídica de la Unidad Militar (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Así mismo, el documento de la referencia consagra que: “(…) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230° de la Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887 y artículo 28 de la Ley 1755 de 2015. (...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En ese sentido, al verificar el contenido de la solicitud, se observa que cumple con los requisitos esgrimidos por esta Dirección, tendientes a la exposición de los antecedentes, análisis y posición jurídica de la Unidad Militar, sobre el tema en el que se presentan dudas o inquietudes, bajo la interpretación del plexo normativo que regula el Régimen Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa Castrense.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De la solicitud de concepto se extracta como controversia interpretativa de la Ley 1862 de 2017 *“Por medio de la cual se establecen las normas de conducta del militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”* la siguiente:

¿Cuál es el proceso de notificación del fallo de primera instancia a las personas declaradas ausentes, emitido dentro de los procesos disciplinarios



HÉROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

por faltas graves y gravísimas de conformidad con la Ley 1862 de 2017?

El solicitante emite postura jurídica al respecto, considerando que “(...) existe una discrepancia entre la forma de notificación del fallo de primera instancia referido en el artículo 153 de la Ley 1862 de 2017 que indica que se hará personalmente y en su defecto por edicto, señalando en el artículo 240 ibídem que establece que se efectuara en estrados atendiendo a que se dé lectura en curso de audiencia pública, a juicio de éste Comando habría de seguirse los parámetros del referido artículo 240 en atención a que se trataría de una norma especial congruente con el trámite oral del proceso disciplinarios que supone una audiencia disciplinaria y la adopción de una decisión cuya notificación se efectúe en el ceno (SIC) de la misma y para la cual ya se ha vinculado en debida forma al investigado, más allá que este haya dispuesto asistir o en su defecto se ésta garantizando la indemnidad de sus defensa a través de su defensor de oficio previa declaratoria de persona ausente; (...)”

III. ALCANCE Y CONCEPTO DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS.

En el desarrollo de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales el acto de notificación, constituye la materialización de principios y garantías constitucionales a los interesados, siendo por excelencia el mecanismo de comunicación entre las partes en el desarrollo de dichas actuaciones. El constituyente de 1991 consagró el debido proceso¹, como la piedra angular en la que se soporta cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, lo que implica que este derecho de rango constitucional, incluya un principio del derecho tal como: “**Publicidad**”. Este principio, que es decantado en todas las ramas del derecho, de manera general implica que todas las

¹ Artículo 29º CP/1991. “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Concordancias

Jurisprudencia Concordante

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Concordancias

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso(...).



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

decisiones proferidas por las autoridades "**deben**" ser puestas en conocimiento de los interesados, con el propósito que éstos ejerzan los derechos de impugnación, o contrario sensu cumplan lo dispuesto en ellas.

En tal sentido, la Corte Constitucional se ha referido sobre la temática afirmando que el núcleo esencial del "**Debido Proceso**" es el "**Principio de Publicidad**", obligando a la administración a que las decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sean puestas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo cual se realiza a través de las herramientas que el legislador haya dispuesto para dar conocer el hecho o el acto a los interesados, y de ésta manera ejercitar el derecho a la defensa y contradicción.²

Por lo anterior, la legislación general dispone como herramienta para poner en ejercicio del principio de publicidad, la "**notificación**", la cual ha sido definida por el Consejo de Estado, así: "(...) forma por excelencia como se materializa el derecho a la defensa, toda vez que por medio de ella, se coloca al administrado en situación de conocer la definición gubernativa para consentir en ella o impugnarla, según el caso (...) "³. Bajo esta apreciación, en desarrollo de una actuación jurisdiccional y administrativa se adoptan diversas providencias, sobre las cuales los plexos normativos han dispuesto las formas legales para asumir la comunicación de esos actos a los interesados, reconociendo el carácter de principal a la "**Notificación Personal**" y de manera subsidiaria las notificaciones por aviso, por estado, por edicto, por estrado o en audiencia y conducta concluyente.⁴

Sobre la notificación personal, es menester precisar que es el medio de comunicación más idóneo, en cuanto a que garantiza la efectividad del conocimiento del sujeto procesal de las providencias expedidas, asegurando plenamente que éste sea oído en el transcurso del proceso dentro del plazo o término fijado en la Ley. Esta premisa, infiere que este tipo de notificación imprime en la actuación jurisdiccional o administrativa seguridad jurídica a las partes, derivándose la certeza absoluta que el sujeto procesal conoció de la decisión proferida por la autoridad. Ahora bien, algunos doctrinantes como por ejemplo Emilio Pascansky, afirma que "(...) una providencia o resolución judicial o administrativa **es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de las partes interesadas**. Cuando se produce esa notificación legal comienza a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin que se la modifique o se la deje

² Sentencia C-341 de 2014 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

³ Sentencia del 11 de octubre de 1990 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejo Ponente: Libardo Rodríguez

⁴ Sentencia C-472 de 1993 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



HÉROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

son efecto si la parte contraria así lo estimase (...)".

Por su parte, Oscar Villegas Garzón⁵ señala que la "(...) *notificación en el procedimiento disciplinario tiene como finalidad hacerle conocer al interesado el contenido y el alcance de una decisión, los recursos que proceden contra ella, si los hay, el estado en que se encuentra el proceso, para que tome atenta nota y adopte las medidas que considere aconsejables o para que asuma su defensa material o técnica (...)*"

Así las cosas, se concluye en primera medida que la efectividad del "principio de publicidad" se materializa con la notificación, de acuerdo a las formas dispuestas por el legislador en las diferentes ramas del derecho, no siendo exclusiva de una en particular, sino que la aplicabilidad se extiende a un deber de rango constitucional, razón por la cual las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tienen como obligación dar conocer a los interesados sus pronunciamientos, y éstos en los términos que disponga la normatividad aplicable, ejerzan sus derechos.

IV. LAS NOTIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR

En consideración del Régimen Especial Disciplinario de los integrantes de las Fuerzas Militares, el texto normativo desarrolló los principios constitucionales señalados en el acápite anterior, tal como "principio de publicidad"⁶, definiéndolo como el derecho que le asiste al investigado de conocer las diligencias disciplinarias para controvertir y solicitar pruebas. Adicionalmente, el legislador dispone como obligación de las autoridades dar a conocer las decisiones proferidas en el desarrollo de una actuación disciplinaria mediante las comunicaciones y notificaciones dispuestas en la Ley. En este punto, es oportuno traer a colación lo que el Código Disciplinario Militar⁷ define

⁵ Villegas Garzón Oscar (2019) "El Proceso Disciplinario".

⁶ Artículo 125° Ley 1862/2017 Principio de Publicidad. "El disciplinable tendrá derecho a conocer las diligencias disciplinarias para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, iniciada la indagación se notificará al destinatario para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

En virtud de este principio:

1. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones o publicaciones que las normas vigentes establezcan (...)"

⁷ Artículo 121° Ley 1862/2017 Actuación Procesal. "La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de quienes intervengan en esta y la necesidad de lograr la eficacia de la justicia en los términos de este código.

La actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)"



HEROES BICENTENARIO
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

por actuación procesal disciplinaria, estipulando que ésta es desarrollada con el respeto de las garantías constitucionales que le asisten a los sujetos procesales, siguiendo los principios del artículo 209° de la Constitución Política de Colombia, que entre otros se encuentra el de "Publicidad".

Bajo el desarrollo constitucional, normativo y jurisprudencial decantado en este documento, el Régimen Especial dispuso las formas de notificación de las actuaciones procesales así:

1. **Notificación Personal:** Siendo el medio principal de notificación, procede para poner en conocimiento del investigado y apoderado las siguientes providencias: Auto de apertura de la indagación, auto de citación a audiencia, auto que niega pruebas, **fallo de primera y segunda instancia.**
2. **Notificación por Edicto:** Este tipo de notificación se aplica en aquellos eventos que el investigado no comparezca a notificarse personalmente de las providencias enunciadas en el numeral anterior, y vencido el termino de cinco (5) días, contados a partir del envío de la citación, procede la autoridad a fijar edicto.
3. **Notificación por Estado:** En este evento el operador disciplinario debe tener en cuenta que aquellos autos que **no** se notifican personalmente, se notificarán por estado, documento que será elaborado al día siguiente de proferida la decisión, el cual será fijado durante dos (2) días en un lugar visible.
4. **Notificación en Estrados:** Su procedencia será para las providencias que se dicten en curso de la audiencia o en diligencias de carácter oral. Al respecto, debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 156° de la Ley 1862 de 2017, se considera notificadas las providencias **cuando** el investigado y apoderado **se encuentren presentes en el desarrollo de las audiencias.**
5. **Notificación por conducta concluyente:** Opera cuando al haberse omitido la notificación al sujeto procesal, éste interpone recurso en contra de la providencia o actúa en diligencia o trámite que refiera la decisión que no fue notificada.



HEROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

De lo anterior, se colige que los tipos de notificación señalados en el compendio normativo, es una materialización de los derechos del investigado, tal como fueron decantados en el artículo 149° de la Ley 1862 de 2017 disponiendo que el sujeto procesal tenga derecho a “(...) 1. Acceder a la actuación disciplinaria; 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello (...)”. Ahora bien, atendiendo el interrogante objeto de este concepto, corresponde a este Despacho, determinar bajo la lectura del principio de debido proceso, publicidad, contradicción, defensa y formas de notificación estudiadas en este documento, la procedencia de efectuar notificación personal del fallo de primera instancia al investigado declarado ausente.

V. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO EL INVESTIGADO ES DECLARADO AUSENTE.

Sobre la temática, sea lo primero dilucidar *¿qué se debe entender por persona ausente dentro del proceso disciplinario?*; y sobre este interrogante el Código Disciplinario Militar, hace referencia a que será “**Ausente**” aquel investigado que **no** comparece luego de la desfijación del edicto que notifica el auto de citación a audiencia. En ese orden, de la lectura del artículo 50⁸ y 237⁹ de la Ley 1862 de 2017 se extrae que el ausente tiene como derecho a estar representado por defensor de oficio, quien podrá ser un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico de una institución de educación superior reconocida legalmente, indicando el procedimiento a seguir por parte del operador disciplinario para la declaratoria de ausencia y nombramiento de defensor; no obstante se consideran dos situaciones a saber:

⁸ Artículo 50° Ley 1862/2017. **Derecho a la Defensa.** “(...) Durante la actuación disciplinaria, el destinatario del Código Disciplinario Militar tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se investigue como persona ausente, deberá estar representado a través de un defensor de oficio que podrá ser un abogado o un estudiante del consultorio jurídico de una institución de educación superior reconocida legalmente. (Subrayado y resaltado fuera de texto)
Los estudiantes de consultorio jurídico actuarán, siempre y cuando la respectiva institución de educación superior certifique su idoneidad y estén bajo control y supervisión de esta.
Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del destinatario; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero. (...)”

⁹ Artículo 237° Ley 1862/2017. **Procedimiento en Caso de Ausencia.** “(...) Si el investigado no comparece luego de la desfijación del edicto que notifica el auto de citación a audiencia, se le designará defensor de oficio al que se notificará personalmente el auto de cargos y citación de audiencia, con quien proseguirá la actuación.

El investigado o su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento y asumir el proceso en el estado en que se encuentre (...).”



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

1. En cumplimiento al procedimiento para obtener la notificación personal del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, está no se logra, en virtud a que se **desconoce la ubicación** del investigado, a pesar de haber adelantado todas las acciones como por ejemplo, la búsqueda a través de las dependencias de orden institucional que puedan conocer la dirección de residencia, así: Dirección de Personal, Dirección de Prestaciones Sociales, Caja Promotora de Vivienda Militar, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ultima unidad militar donde laboró; como también recurrir a cualquier otro medio de búsqueda, tal es el caso guía telefónica de la ciudad o la consulta en los buscadores de internet entre otros, y a pesar de haber agotado todos los medios de búsqueda acreditados en el expediente, no fue posible agotar la notificación personal, debiendo realizar la "Notificación por edicto".
2. Conocida la ubicación del investigado y a pesar de enviar las citaciones para obtener la notificación personal del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, este es **renuente** a presentarse en el proceso para ejercer el derecho a la defensa, el funcionario competente deberá continuar la actuación, agotando la notificación por edicto y declarándolo persona ausente, lo que deriva en el nombramiento de defensor de oficio.

Así las cosas, una vez nombrado el defensor de oficio, la autoridad con atribución y competencia disciplinaria continúa con la actuación disciplinaria y a partir de ese momento la defensa técnica será ejercida por aquel profesional del derecho reconocido por el funcionario competente, siendo deber del aquel ejercer defensa con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de los intereses del investigado¹⁰. No obstante, el nombramiento del defensor de oficio no puede interpretarse como la suplencia absoluta del investigado como sujeto procesal, en el entendido que por mandato legal puede el investigado o su apoderado de confianza, en cualquier momento asumir el proceso en la etapa que se encuentre para ejercer los derechos que le asisten de conformidad con el artículo 149° de la Ley 1862 de 2017¹¹.

¹⁰ Sentencia C-069 de 2009 Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ Artículo 149 Ley 1862/2017 Derechos del Investigado. "(...) El investigado y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación disciplinaria.
2. Designar defensor si lo considera necesario.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

En este aspecto y de acuerdo a la consulta elevada, resulta importante decir que, el fallo de primera instancia es una decisión que por mandato legal se notifica personalmente; sin embargo, cuando el investigado y su apoderado están presentes en la audiencia en la que se dé lectura de fallo, esta providencia será notificada bajo la modalidad de “**estrados**”, tal como lo señala el artículo 156^{o12} y 240^{o13} de la Ley 1862 de 2017.

Por el contrario, en el evento de declaratoria de ausencia del investigado, no es dable interpretar de manera aislada el artículo 240° antes señalado, aduciendo que al haber nombrado defensor de oficio, quien ejerce la defensa técnica y se hace presente en la audiencia en la que se notifica el fallo de primera instancia se cumple con el principio de publicidad, toda vez que el investigado tiene el derecho de ejercer su defensa material, tal como lo dispone el artículo 50^{o14} de la norma citada, razón por la cual, el funcionario competente, en cumplimiento a los principios de debido proceso, publicidad, contradicción y defensa, deberá continuar comunicando y notificando al investigado declarado ausente, bajo las modalidades de notificación según el tipo de providencia, entendiéndose que para el fallo de primera instancia será la de notificación personal, garantizando de esta forma principios y garantías de índole constitucional. En el evento que no fuere posible realizar con éxito la notificación personal, ésta deberá continuarse con las ritualidades que exige la norma debiéndose agotar la notificación por edicto.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

¹² Artículo 156° Ley 1862/2017. **Notificación en Estrados.** “(...) Las providencias que se dicten en el curso de la audiencia o de diligencias de carácter oral se consideraran notificadas cuando el disciplinado o su apoderado estén presentes. (...) (Subrayado fuera de texto)”

¹³ Artículo 240° Ley 1862/2017. **Cierre de la Investigación y Alegatos de Conclusión.** “ Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se declarará cerrada la investigación y se correrá traslado por el término de cinco días para alegar de conclusión. Reanudada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al disciplinado y a su defensor si lo tuviere para que presenten sus alegatos. Terminadas las intervenciones se podrá suspender la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente y notificarlo en estrados. El término de suspensión podrá ampliarse hasta por diez días cuando se trate de dos o más procesados o de tres o más cargos formulados, el cual podrá prorrogarse, en las situaciones previstas en este párrafo hasta por diez días más (...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

¹⁴ Artículo 50° Ley 1862/2017. **Derecho a la Defensa.** “(...) Durante la actuación disciplinaria, el destinatario del Código Disciplinario Militar tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado (...)”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

VI. CONCLUSIONES

- A. En cumplimiento a los postulados constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales la notificación es el instrumento que materializa los derechos del debido proceso, contradicción, defensa y publicidad que le asisten a las partes en desarrollo de una actuación jurisdiccional y administrativa.
- B. Ahora bien, el régimen disciplinario para las Fuerzas Militares, establece de manera taxativa las formas de notificar las decisiones proferidas en desarrollo de la actuación disciplinaria tales como: notificación personal, edicto, estado, estrados y conducta concluyente; indicando en cada caso los requisitos que deben agotarse para obtener una debida notificación de las providencias.
- C. El Código Disciplinario Militar dispone las normas adjetivas a aplicar en desarrollo de las actuaciones disciplinarias, estableciendo como derrotero que el operador disciplinario está obligado a respetar las garantías y derechos que le asisten a los sujetos procesales.
- D. Bajo el concepto de declaratoria de persona ausente en el que se nombra defensor de oficio, para que ejerza la defensa técnica del investigado, no debe interpretarse como una suplencia absoluta en el investigación que implique la omisión del principio de publicidad del investigado, toda vez que este tiene derecho a retomar las diligencias en cualquier etapa del proceso, con el firme propósito de ejercitar su derecho a la defensa material, razón por la cual de no comunicarse ni notificarse de las decisiones proferidas por el competente, se le está cercenando derechos y garantías constitucionales.

VII. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: “(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter



HÉROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070486813 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230^{o15} de la Constitución Política de Colombia, artículo 5^o de la Ley 153 de 1887¹⁶ y artículo 28^{o17} de la Ley 1755 de 2015. (...)". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63^{o18} de la Ley 1862 de 2017.

Respetuosamente,

Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: ST. Jimerá Lezcano Gutiérrez
Oficial de Doctrina DICOI

Revisó: CT Angélica María Patiño Zuluaga
Oficial Doctrina DICOI

Vo.Bo: MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DICOI

¹⁵ Artículo 230^o CP/1991. "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

¹⁶ Artículo 5^o Ley 153/1887. "Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes."

¹⁷ Artículo 28^o Ley 1755/2015. Alcance de los Conceptos. "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)".

¹⁸ Artículo 63^o Ley 1862/2017 Interpretación de la Ley Disciplinaria. "En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen. (...)".

